

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0611/2021

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada con un expediente judicial, en la modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el Tribunal Superior de Justicia cambió la modalidad de entrega de información solicitada por la persona solicitante.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, pues durante la tramitación de este, el Tribunal Superior de Justicia entregó la información en la modalidad elegida por la parte solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0611/2021

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0611/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se recibió una solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 6000000020921, mediante la cual, la Parte Recurrente, requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

SOLICITO COPIA SIMPLE EN VERSION PUBLICA DE LAS PRIMERAS 60 FOJAS DEL EXPEDIENTE 579/2001 INSTRUIDO EN EL JUZGADO 19 FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

ACTOR: [...]

DEMANDADO: [...]

PRINCIPIO DE GRATUIDAD PARA LAS COPIAS SIMPLES

De conformidad con el artículo 223 de la LTAIPRC, el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se regirá bajo el principio de gratuidad, para el caso de que la información solicitada se requiera a través de la modalidad de copia simple, si este es mayor de 60 fojas, el Pleno del Instituto determinó que el Sujeto Obligado sólo podrá requerir el pago del excedente de copias simples de conformidad con el Código fiscal vigente, es decir a partir de la foja sesenta y uno.

[...] [Sic]

Asimismo, el entonces solicitante señaló como medio de entrega de la información el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó al entonces solicitante, el oficio P/DUT/1336/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del sistema INFOMEX, con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que su solicitud de información fue remitida al Juzgado 19° Familiar, mismo que la respondió en el siguiente sentido:

“En cumplimiento a lo solicitado... envió copias en versión pública de los autos del juicio DIVORCIO NECESARIO...”

Ahora bien, **DEBIDO A QUE LAS COPIAS PROPORCIONADAS POR EL JUZGADO 19° FAMILIAR, CONTIENEN DATOS PERSONALES, ÉSTOS SE CLASIFICARON COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por lo que esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 03 - CTTSJCDMX-07-E/2021**, emitido en la **séptima sesión extraordinaria de 2021**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“**IV.-** Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 19° Familiar, además de la entrega de las primeras 60 fojas del expediente **579/2001**, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Que las copias remitidas contienen datos personales, consistentes en los nombres de las partes, el de un menor hijo, los de los representantes o apoderados legales, así como los de diversas personas relacionadas con las primeras, domicilios privados, edades, sexos, nacionalidades, fechas y lugares de nacimiento, estados civiles, grados de estudios, cédulas profesionales, firmas de particulares, claves de Registro Federal

de Contribuyentes, Claves Únicas de Registro de Población, claves de credenciales para votar, números de pasaporte, correos electrónicos privados, números de teléfonos fijos y de celulares privados, ocupaciones laborales, estados de salud, descripciones de vida familiar y de vida íntima, cantidades de dinero correspondientes a ingresos y a egresos, así como datos registrales de un acta de matrimonio y de nacimiento. -----

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas involucradas en el proceso familiar con información jurisdiccional de índole privada, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por el peticionario, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, así como de otras vinculadas a éstas. -----

Además, la mencionada información confidencial no forma parte de la esfera de derechos propios del requirente de la misma, por lo que resulta totalmente ajena a sus intereses particulares. -----

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece: -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida **datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...**” (Sic) -----

En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

“Artículo 6. -----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” -----

“Artículo 16... -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” -----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----
-----**“Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.” -----

“Artículo 7. -----

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.” -----

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. -----

(...) -----

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.-----

(...) -----

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: -----

(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)
XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y ---

(...)
XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; -----

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.” -----

“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.” -----

Así como los artículos 3, párrafo IX; y 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen:-----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... **IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;” -----

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

...**2.** Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso,

se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

...**7. Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

Además, **se han testado datos confidenciales, de conformidad con el artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,** consistentes en: -----

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos. -----

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas; -----

... **IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;** -----

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; -----

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos; -----

... **VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;...” (Sic) -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; además del artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DEL EXPEDIENTE 579/2001, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DEL EXPEDIENTE 579/2001, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO. - SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DEL EXPEDIENTE 579/2001, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

CUARTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y

SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

QUINTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DEL JUZGADO 19° FAMILIAR, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL “CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.” (Sic) -----

Ahora bien, atendiendo a que desea el acceso a la información por medio “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, **se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información**, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, **en virtud que el formato en que se contienen las PRIMERAS SESENTA FOJAS proporcionadas por el Juzgado 19° Familiar, es el IMPRESO.**

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, **siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.**

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle

la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, **transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF**; una acción a la que no se encuentra obligado este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (Sic)

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

Por tanto, si usted desea **copia simple en versión pública de las primeras sesenta fojas del expediente de su interés**, las mismas se le entregarán **GRATUITAMENTE** en el domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Río Lerma Núm. 62, 7° Piso, Colonia Cuauhtémoc, C. P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Cabe precisar que conforme a los **Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1290/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 0011/SE/26-02/2021**, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el **Acuerdo Volante V – 47/2020**, además del **Acuerdo 03 – 01/2021**, el **Acuerdo 03 – 03/2021**, el **Acuerdo 03 – 06/2021** y el **Acuerdo 03 – 09/2021**, emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se determinó la suspensión de plazos y términos con motivo de la contingencia sanitaria Covid-19; razón por la cual la presente gestión se realizó en tiempo y forma.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

[...] [Sic]

3. Recurso. El siete de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

[...]

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 6000000020921, EMITIDA A TRAVÉS DEL OFICIO P/DUT/1336/2021, MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.

Fecha de notificación(3) o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado

07/05/2021

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

EL SUSCRITO SOLICITÓ COPIA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS PRIMERAS 60 FOJAS DEL EXPEDIENTE 579/2001, INSTRUIDO EN EL JUZGADO 19 FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MODALIDAD DE ENTREGA DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT. SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA CAMBIAN LA MODALIDAD DE ENTREGA SIN FUNDAMENTAR Y MOTIVAR EL POR QUÉ NO LA ENTREGAN DE MANERA ELECTRÓNICA.

7. Razones o motivos de la inconformidad

FUNDAMENTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: ARTÍCULO 234 FRACCIÓN VII Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AGRAVIO ÚNICO.- EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OMISO EN ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE COMO SE REQUIRIÓ, YA QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“AHORA BIEN, ATENDIENDO A QUE DESEA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR MEDIO “ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT”, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE COMUNICA EL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA MISMA NO PUEDE SER PROPORCIONADA EN LA FORMA REQUERIDA, EN VIRTUD QUE EL FORMATO EN QUE SE CONTIENEN LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS PROPORCIONADAS POR EL JUZGADO 19° FAMILIAR, ES EL IMPRESO.”

DE LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO SE DESPRENDE QUE, EN PRINCIPIO, USTED PUEDE ELEGIR LA MODALIDAD EN QUE DESEA LA INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO IMPLIQUE PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI QUE SE PRESENTE CONFORME AL INTERÉS PARTICULAR DEL SOLICITANTE.

PROCESAMIENTO QUE SE ACTUALIZA AL REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 219, RESPECTIVAMENTE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, YA QUE PARA BRINDARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA HABRÍA QUE DIGITALIZARLA PARA AJUSTARLA EN LA MODALIDAD INDICADA, ESTO ES, TRANSFORMARLA EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, COMO LO ES EL PDF; UNA ACCIÓN A LA QUE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTO ES, A REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE HALLAN CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NI EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE LO ANTES TRANSCRITO, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, TRANSGREDE EN PERJUICIO DEL SUSCRITO EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS:

-ARTÍCULO 3. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMPRENDE SOLICITAR... Y RECIBIR INFORMACIÓN.

-ARTÍCULO 4: EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE INTERPRETARÁN BAJO LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE Y LA PRESENTE LEY.

EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA PRESENTE LEY DEBERÁN PREVALECER LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY GENERAL, ASÍ COMO EN LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS VINCULANTES QUE EMITAN LOS

ÓRGANOS NACIONALES E INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

EN EL CASO DE QUE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE LA LEY O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES EN LA MATERIA PUDIERA TENER VARIAS INTERPRETACIONES DEBERÁ PREVALECER A JUICIO DEL INSTITUTO, AQUELLA QUE PROTEJA CON MEJOR EFICACIA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

-ARTÍCULO 7. PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES NECESARIO ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O RAZONES QUE MOTIVEN EL REQUERIMIENTO... QUIENES SOLICITEN INFORMACIÓN PÚBLICA TIENEN DERECHO, A SU ELECCIÓN, A QUE ÉSTA LES SEA PROPORCIONADA... POR CUALQUIER MEDIO LA REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE CONTENGA... EN CASO DE NO ESTAR DISPONIBLE EN EL MEDIO SOLICITADO, LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONARÁ... Y CUANDO NO IMPLIQUE UNA CARGA EXCESIVA... SE PROCEDERÁ A SU ENTREGA.

-ARTÍCULO 192. LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE REGIRÁN POR LOS PRINCIPIOS DE... EFICACIA, ANTIFORMALIDAD... SENCILLEZ, PRONTITUD, EXPEDITES Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

-ARTÍCULO 194. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN ESTABLECER EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAYORES REQUISITOS... A LOS ESTRICTAMENTE ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE EL ACCESO SEA SENCILLO, PRONTO Y EXPEDITO.

-ARTÍCULO 199. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE PRESENTE DEBERÁ CONTENER CUANDO MENOS LOS SIGUIENTES DATOS...

III. LA MODALIDAD EN LA QUE PREFIERE SE OTORGUE LA INFORMACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER MEDIANTE... DIGITALIZADAS, U OTRO TIPO DE MEDIO ELECTRÓNICO. DE LOS NUMERALES TRANSCRITOS SE ADVIERTE UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, PARA CAMBIAR A SU ARBITRIO LA MODALIDAD DE ENTREGA SOLICITADA, ADUCIENDO QUE LA DIGITALIZACIÓN DE SESENTA FOJAS LE REPRESENTA UN EXCESIVO PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO SÍ PROCESO Y DIGITALIZÓ EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD. TRANSGREDIENDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN LOS ARTICULOS INSERTOS LINEAS PRECEDENTES, YA QUE NO GARANTIZA EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD QUE TIENE COMO DEBER EL HECHO DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ESCONDIENDO EN LA LITERALIDAD DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SIN REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTICULO 1 DE LA CARTA MAGNA, TRATANDO DE IMPONER UNA CARGA DESPROPORCIONADA AL SUSCRITO, EN EL SENTIDO DE ACUDIR PERSONALMENTE A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, SIN QUE SE PRIVILEGIEN LOS PRINCIPIOS EFICACIA, ANTIFORMALIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, EXPEDITES Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE EL SUSCRITO NO RADICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

POR LO EXPUESTO A USTED, C. COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICO.- SE ORDENE A LA DIRECCION DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA. TODA VEZ QUE NO IMPLICA UN PROCESAMIENTO EXCESIVO DIGITALIZAR 60 HOJAS DE UNA SENTENCIA EN VERSIÓN PÚBLICA.

[...] [Sic]

4. Admisión. El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13, del día veinte del mismo mes y año, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual rindió los siguientes alegatos:

[...]

En atención a su notificación realizada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por el área a su cargo, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "**SIGEMI**", de fecha 13 de mayo del año en curso, a través de la cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el **Recurso de Revisión** interpuesto por el peticionario C. [...], registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.0611/2021**, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se procede a rendir los alegatos correspondientes** basándose en los siguientes:

HECHOS

1. La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 6000000020921 consistente en:

[...]

2.- Por medio del oficio, de fecha 25 de enero del 2021, la solicitud fue gestionada ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar, anexo 1.

3.- Mediante el oficio 78, de fecha 24 de febrero del 2021, el Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar, se pronunció al respecto, anexo 2.

4.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta P/DUT/1336/2021, de fecha 19 de abril del año 2021, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 3.

[...]

5.- Inconforme el peticionario C. [...], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.0611/2021.

6.- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

Descripción de los hechos y motivos de inconformidad

“EL SUSCRITO SOLICITÓ COPIA DE VERSIÓN PÚBLICA DE LAS PRIMERAS 60 FOJAS DEL EXPEDIENTE 579/2001, INSTRUIDO EN EL JUZGADO 19 FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MODALIDAD DE ENTREGA DE MANERA

ELECTRONICA A TRAVES DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT, SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA CAMBIAN LA MODALIDAD DE ENTREGA SIN FUNDAMENTAR Y MOTIVAR EL POR QUÉ NO LA ENTREGAN DE MANERA ELECTRONICA.” (sic)

[...]

7.- Consecuentemente, mediante oficio **P/DUT/2359/2021** de fecha 14 de mayo del año en curso, se comunicó al Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes: petición cumplimentada mediante oficio 1355, recibido el 19 de mayo del presente año, mismos que se adjuntan como **anexo 4**.

8.- Posteriormente, por medio del oficio **P/DUT/2548/2021** de fecha 20 de mayo del año en curso, se proporcionó una respuesta al solicitante, por medio de la cual se brindó la información de su interés en formato digital, misma que fue entregada por el medio señalado para recibir notificaciones, **anexo 5**.

9.- **Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) La información del interés del ahora recurrente fue proporcionada mediante el oficio P/DUT/2548/2021, de fecha 20 de mayo del año en curso, por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, toda vez que, atendiendo al volumen de la sentencia requerida, constante de 60 fojas útiles, fue susceptible de **entregarse en formato digital**, sin que se omita señalar que el formato de origen de la información es el impreso, tal y como se le hizo del conocimiento al solicitante.

Por lo anterior se reitera que, **SÍ** se entregó la información del interés del solicitante, por el medio señalado para recibir notificaciones atendiendo así su Derecho de Acceso a la Información Pública del Solicitante y por consiguiente se reitera que sus agravios resultan **INFUNDADOS**.

B) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando la información del interés del ahora recurrente, conforme lo establece la propia Ley de la materia.

C) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

D) El acta mediante la cual se clasificó la información del interés del peticionario como confidencial y la aprobación de la versión pública correspondiente se proporcionó al peticionario y se anexa a los presentes alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como **anexos 1, 2, 3, 4 y 5** de los numerales **2, 3, 4, 7 y 8** en el cuerpo de los presentes alegatos, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó la información del interés del recurrente, dando cumplimiento a su Derecho de Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita.

PRIMERO. Se tengan por rendidos en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión

SEGUNDO. Se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0611/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;” (sic)

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

II. Sobreseer el mismo;” (sic)

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente oiip@tsicdmx.gob.mx

[...] [Sic]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado, adjuntó al oficio de referencia, las siguientes documentales:

- a) Oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido

al Juez Décimo Noveno de lo Familiar, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual se turnó la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

- b) Oficio número 75, recaído en el expediente 579/2001, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Juez Décimo Noveno de lo Familiar y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se remitió copia en versión pública de la información requerida.
- c) Oficio P/DUT/1336/2021, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al entonces solicitante, transcrito con antelación en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- d) Oficio P/DUT/2359/2021, de catorce de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Jueza Interina del Décimo Noveno de lo Familiar, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual dio cuenta del recurso de revisión de referencia, a efecto de que aportara los argumentos y pruebas pertinentes, respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- e) Captura de pantalla que da cuenta del envío de un correo electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se remitió el oficio P/DUT/2359/2021, descrito en el inciso inmediato anterior, así como el recurso de revisión que nos ocupa.
- f) Oficio número 1392, recaído en el expediente 579/2001, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Jueza Décimo Noveno de lo Familiar Interina y dirigido a este Instituto de Transparencia, por medio del cual remitió la información requerida por el solicitante.

- g) Oficio P/DUT/2548/2021, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Parte Recurrente, por medio del cual informó lo siguiente:

[...]

En alcance al diverso P/DUT/1336/2021 de fecha 19 de abril del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde a la información referente a:

[...]

Al respecto, tal y como se le informó la información de su interés fue sometida al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la sesión de fecha 9 de marzo del año 2021, en la cual mediante **acuerdo 03 - CTTSJCDMX- 7-E/2020**, el Órgano Colegiado determinó lo siguiente:

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DEL EXPEDIENTE 579/2001, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. ----

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DEL EXPEDIENTE 579/2001, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO. – SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DEL EXPEDIENTE 579/2001, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

CUARTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

QUINTO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DEL JUZGADO 19° FAMILIAR, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

ASÍ COMO AL “CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.” (Sic)

Bajo ese tenor, y en razón de que la información solicitada y a dicho de usted consta de 60 fojas útiles y que la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 223, señala:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate”.

Atendiendo al principio de máxima publicidad, se le proporcionará la versión pública correspondiente en formato digital, misma que se adjunta al presente en formato PDF

[...] [Sic]

h) Captura de pantalla en la que se aprecia que la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante correo electrónico de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, remitió a la Parte Recurrente, en la cuenta de correo electrónico registrada por éste al momento de ingresar su solicitud de información, la siguiente documentación:

- Acuerdo 03 - CTTSJCDMX- 7-E/2020, correspondiente a la sesión de fecha 9 de marzo del año 2021 del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del

cual se clasificó como confidencial la información solicitada y se ordenó la emisión de la versión pública.

- El oficio P/DUT/2548/2021, transcrito en el inciso inmediato anterior.
- Versión pública de la información solicitada, a saber, primeras 60 fojas del expediente 579/2001, referido en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- i) Versión pública consistente en 60 fojas del juicio radicado bajo el número de expediente 579/2001, ventilado ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar, adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

6. Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción en el presente asunto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos **TERCERO y QUINTO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE**

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 0001/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden plazos y términos, por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el martes dos de febrero del mismo año.

Por otra parte, también se sustenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0002/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se amplía la suspensión de plazos y términos por el periodo comprendido entre el martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el lunes veintidós de febrero del mismo año.

A su vez, el presente medio de impugnación también está a lo dispuesto por los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

Finalmente, la presente resolución se fundamenta en términos de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 00011/SE/26-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual de acuerdo al calendario señalado el numeral cuarenta y dos, del mismo acuerdo.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en el sistema INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diecinueve de abril, mientras que la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión el siete de mayo, ambos de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veinte de abril y feneció el once de mayo, ambos de dos mil veintiuno²; por lo tanto, ya que el medio de impugnación fue presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, resulta evidente que se interpuso en tiempo.**

² Al plazo referido se fueron descontados por inhábiles los días veinticuatro y veinticinco de abril, uno, dos, cinco, ocho y nueve de mayo, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión y alegatos.

En primer lugar, por lo que respecta a la solicitud de información de la Parte Recurrente y la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es menester destacar:

Solicitud	Respuesta
<p>Acceso a versión pública de las primeras 60 fojas del expediente 579/2001, ventilado ante el Juzgado Décimo Noveno Familiar, adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p>	<p>Debido a que las constancias contenidas en el juicio de referencia contienen datos personales de las partes del juicio, por virtud del Acuerdo 03 - CTTSJCDMX-07-E/2021, derivado de la séptima sesión extraordinaria de 2021 del Comité de Transparencia, dicha información se clasificó como información confidencial, por lo que se aprobó la versión pública de las primeras 60 fojas citado expediente judicial.</p>
<p>Se señaló como medio de entrega de la información, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.</p>	<p>De conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, se comunicó al entonces solicitante un cambio de modalidad en la entrega de información peticionada, bajo el argumento de que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contienen las</p>

	<p>primeras 60 fojas proporcionadas por el Juzgado Décimo Noveno Familiar, es el impreso.</p>
	<p>Con fundamento en lo estipulado por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, para brindar la información en la modalidad requerida habría que digitalizarla, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF, lo cual es una acción a la que no se encuentra obligado, normativamente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p>
<p>Se invocó el principio de gratuidad, previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.</p>	<p>Se puso a disposición copia simple de las primeras 60 fojas del expediente de interés del solicitante, mediante entrega, <i>in situ</i>, en el domicilio de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.</p>

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es posible destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
<p>La información solicitada se requirió en la modalidad de entrega electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.</p>	<p>Resultan infundados los agravios expuestos por la Parte Recurrente, pues la información solicitada le fue proporcionada por virtud el oficio P/DUT/2548/2021 (transcrito con antelación en el inciso “g” del Antecedente 5 de la presente resolución)</p>
<p>El sujeto Obligado argumentó que la entrega de la información en la modalidad elegida representaba un excesivo procesamiento de la información; sin embargo, proceso y digitalizó el oficio de respuesta a la solicitud, omisión que no garantiza el derecho humano al acceso a la información.</p>	<p>El Sujeto Obligado actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando la información del interés del ahora recurrente.</p>
<p>Se ordene al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la entrega de la información requerida, en la modalidad señalada.</p>	<p>Entre la información puesta a disposición del particular, se encuentra el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información del interés del peticionario como confidencial</p>

y la versión pública correspondiente.

De lo anteriormente expuesto es posible advertir que, si bien, en su respuesta inicial, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México notificó la disponibilidad de la información requerida en una modalidad de entrega diferente a la señalada por el entonces solicitante en la solicitud de información que nos ocupa, durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado acreditó haber remitido, en la dirección de correo electrónico de la Parte Recurrente, registrada al momento de ingresar su solicitud, la siguiente información:

- ✓ El oficio P/DUT/2548/2021, por medio de la información sobre la disponibilidad de lo solicitado, en la modalidad elegida.
- ✓ **Acuerdo 03 - CTTSJCDMX- 7-E/2020, correspondiente a la sesión de fecha 9 de marzo del año 2021 del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual se clasificó como confidencial la información solicitada y se ordenó la emisión de la versión pública.**
- ✓ **Versión pública de la información solicitada, a saber, primeras 60 fojas del expediente 579/2001, referido en el Antecedente 1 de la presente resolución.**

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante concluye que en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, ya que, **durante la tramitación del presente medio de**

impugnación, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México satisfizo las pretensiones de la Parte Recurrente en su solicitud de información, quedando insubsistente su agravio referente a la modalidad de entrega y actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación, al haber quedado sin materia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESER** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**